

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que no se ha pronunciado el liquidador designado en auto anterior y se encuentran pendientes otras actuaciones. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de mil veintiuno (2021)

PROCESO: **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**
DEMANDANTE: **CLAUDIA GARCIA ALARCON**
DEMANDADO: **ACREEDORES**
RADICACIÓN: **760014003011-2014-00190-00.**

En atención a la constancia secretarial que antecede y con el fin de darle celeridad al asunto bajo estudio, sin perjuicio de lo resuelto en auto que precede, se procederá al relevo de MARIO ANDRES TORO COBO, en razón a que a la fecha no atendió el requerimiento hecho en providencia del 27 de enero de 2020; lo anterior teniendo en cuenta la lista de liquidadores que maneja la Superintendencia de Sociedades.

De otro lado, se advierte que no obra prueba en el expediente que acredite que la deudora haya efectuado el pago de los gastos de administración, tal como se le ha requerido en oportunidades anteriores.

Así mismo, se observa que el Juzgado Octavo Civil del Circuito, no han contestado el requerimiento que le hiciere este despacho en auto de fecha 18 de octubre de 2019, al paso que de la consulta realizada en la página web de depósitos judiciales del banco agrario, se evidencia que no hay títulos consignados a favor del presente proceso.

Ahora, una vez revisada la pagina web de la Rama Judicial – Consulta de procesos, se verifica que el proceso 7600131030082009-00067-00 propuesto por PORVAL SAS antes PORTAFOLIO DE VALORES S.A en contra de CLAUDIA ELISA GARCÍA ALARCON cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y no como erradamente se mencionó en autos precedentes, por tanto, se le requerirá para que realice el respectivo traslado de los títulos correspondientes.

En ese sentido, el Juzgado,

RESUELVE:

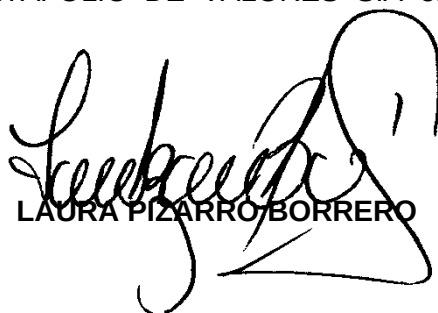
1. **RELÉVASE** del cargo al(a) inicialmente designado(a) a Mario Andrés Toro Cobo y en su reemplazo designase como liquidador (a) patrimonial al(a) profesional,

OSCAR JAVIER ANDRADE POLANIA	calle 152b 58c-49 torre 4 apartamento 602 (Bogotá)	5239110 3187880818	oandrade1@gmail.com
------------------------------------	--	-----------------------	--

2. **SEÑÁLESE** la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo de la solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

3. **COMUNÍQUESELE** su designación y si acepta el cargo, dese posesión del mismo, advirtiéndole que deberá cumplir con lo ordenado en auto No.061 de fecha 21 de enero de 2019.
4. **REQUERIR NUEVAMENTE** a la señora CLAUDIA ELISA GARCIA ALARCON para que proceda a pagar los gastos de administración causados desde el año 2014 a la fecha y los que en adelante se vayan haciendo exigibles por tratarse de una obligación directa y a su cargo.
5. **REQUERIR** al Juzgado Octavo Civil del Circuito y al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, ambos de esta localidad, para que se sirvan dejar a disposición de este despacho y por cuenta de este proceso, los depósitos judiciales que fueron consignados para el proceso ejecutivo con radicación 760013103008-2009-00067-00 propuesto por PORVAL SAS antes PORTAFOLIO DE VALORES S.A en contra de CLAUDIA ELISA GARCÍA ALARCON.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 11 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que la parte demandante cumpliera con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer.

Cali, mayo 6 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

Auto Interlocutorio No. 976
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN.
DEMANDANTE: SUSANA AMPARO HURTADO COLLAZOS.
CAUSANTE: CRUZ HERNANDO HURTADO.
RADICACIÓN: 76001400301120140086100

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que, mediante auto adiado marzo cuatro del presente año, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días procediera con la solicitud de audiencia de inventarios y avalúos, para que sean presentados en la forma y términos indicados en el artículo 501 y artículo 86 de la Ley 1306 de 2009; no obstante, de lo obrado no logra evidenciarse el cumplimiento de dicha actuación, por lo que resulta dar aplicación a la terminación del proceso.

Ahora, no desconoce este despacho que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que en asuntos de este talante resulta improcedente dar aplicación al precepto normativo en comento, atendiendo que el derecho a promover la liquidación de la herencia no puede extinguirse por la eventual operancia del desistimiento tácito por segunda vez, pero bajo ese entendido, nada obsta para que, dejando a salvo esa facultad de orden sustancial, se aplique la consecuencia procesal ante el desinterés y abandono de los interesados de adelantar actuaciones que son de su exclusiva competencia.

En ese orden, la figura consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, procede para cualquier trámite procesal, donde no esté relacionado un derecho fundamental imprescriptible, inalienable e inembargable, en el mismo sentido y a pesar de ser entendida como una sanción por configurar la terminación anticipada del proceso, también permite "(i) [r]emediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia", adicionalmente, se trata de una facultad oficiosa del juzgador, con el fin de evitar la dilación injustificada de los tramites bajo su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso de Sucesión instaurado por la señora SUSANA AMPARO HURTADO COLLAZOS siendo el causante el señor CRUZ HERNANDO HURTADO.
- 2.- Advertir que la declaratoria de desistimiento tácito no implica la pérdida o extinción del derecho sustancial de los interesados de promover la liquidación hereditaria de su causante.
3. Desglósense los documentos aportados con la demanda, con la constancia de haber terminado la actuación por desistimiento tácito, a costa de la parte demandante, a quien se entregarán.

- 4.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Ofíciase.
- 5.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 6.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO.

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 11 MAYO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, 7 de mayo de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.899
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDADO: EJECUTIVO- DISPOSICIÓN ESPECIAL PARA LA GARANTÍA REAL.
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANAS.A.
DEMANDADO: MARIA TERESA VALENCIA MONTAÑO.
RADICACIÓN: 760014003011-2020-00055-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra MARIA TERESA VALENCIA MONTAÑO.

II. ANTECEDENTES

La demandante presentó demanda ejecutiva en contra de MARIA TERESA VALENCIA MONTAÑO con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 386 del 9 de marzo del 2020:

Posteriormente, la demandada MARIA TERESA VALENCIA MONTAÑO, se notificó personalmente, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, el día 12 de diciembre del 2020 (folio 09), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...”

cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones ciento cuarenta mil pesos M/cte. (\$2.140.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de: MARIA TERESA VALENCIA MONTAÑO, y a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de dos millones ciento cuarenta mil pesos M/cte. (\$2.140.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 11 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA

La Secretaria

SECRETARÍA: Cali, 10 de mayo del 2021. A despacho de la señora juez, la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 2.140.000
Costas	\$ 65.400
Total, Costas	\$ 2.205.400

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretario

DEMNDADO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANAS.A.
DEMANDADO: MARIA TERESA VALENCIA MONTAÑO
RADICACIÓN: 760014003011-2020-00055-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 11 MAYO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez informando que obra en el expediente comunicación del Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, informando el inicio del proceso de reorganización de persona natural comerciante del señor Marcelino Correa Salazar. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 7 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

Interlocutorio No. 1028
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MARCELINO CORREA SALAZAR
RADICACION: 760014003011-2020-00378-00

El Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, informa mediante oficio de fecha 24 de abril de 2021, el Juzgado, la apertura del proceso de reorganización de persona natural comerciante del señor aquí demandado Marcelino Correa Salazar, conforme lo regulado en la Ley 1116 de 2006.

Así las cosas, este despacho atendiendo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 22 de dicho cuerpo normativo que señala *“A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.”* se ordenará la suspensión del presente proceso hasta tanto se resuelva lo que corresponda en el proceso de reorganización de persona natural comerciante del demandado Marcelino Correa Salazar, sin que haya lugar a realizar control de legalidad a las actuaciones en la medida que no se ha adoptado ninguna determinación posterior a la apertura del trámite de recuperación empresarial.

RESUELVE

1. **DECRETAR** la suspensión del presente proceso, con ocasión al trámite de reorganización de persona natural comercial del demandado Marcelino Correa Salazar.
2. **OFICIESE** al Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali informando lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 11 MAYO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 06 de mayo del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA.
Secretaria.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintiuno (2021)
Radicación: 760014003011-202000412-00

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO LISCANO ZAMBRANO
DEMANDADA: GUADALUPE CEBALLOS ORDOÑEZ.
RADICACIÓN: 76001400301120200041200

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se las diligencias aportadas y tendientes a obtener la notificación de la aquí demandada GUADALUPE CEBALLOS ORDOÑEZ a las voces del artículo 292 del C. G. del Proceso, no cumple el requisito de la referida norma, como es la constancia del acompañamiento de la copia informal de la providencia a notificar, que para el caso sería el mandamiento de pago proferido en su contra con el respectivo aviso y según constancia expedida por la empresa de servicio de mensajería SERVIENTREGA CENTRO DE SOLUCIONES, se cotejó un folio con 18 anexos sin más especificaciones.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso, las diligencias encaminadas a obtener la notificación de la demandada GUADALUPE CEBALLOS ORDOÑEZ, sin ser tenida en cuenta por lo ya expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con el punto cuarto del auto adiado veintinueve de octubre de dos mil veinte y reiterado mediante providencia de calenda 24 de marzo de 2021, carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 11 MAYO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación por pago de la obligación. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 10 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1036
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: HARRISON OTALVARO PECHENÉ
RADICACIÓN: 7600140030112020-00525-00

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, por pago de las obligaciones en mora, allegada por el procurador judicial de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE:

1. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva, promovida a través de apoderado judicial por el Banco de Occidente S.A., contra HARRISON OTALVARO PENECHÉ, por pago de las obligaciones en mora. Sin condena en costas.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente. Ofíciase.
3. Ordenar el desglose de los documentos aportados como base en la acción adelantada, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.
4. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 11 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 7 de mayo del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA HIPOTECARIA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: ALEXANDRA MORENO SANCHEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00013-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y previo a emitir auto de seguir adelante la ejecución, se hace necesario requerir a la parte actora para que allegue el certificado de tradición del bien inmueble gravado con hipoteca con la inscripción de la medida cautelar aquí decretada.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, esto es, allegar el certificado de tradición del bien inmueble gravado con hipoteca con la respectiva anotación del embargo aquí decretado, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 11 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: SANDRA MARIBEL MOSQUERA

RADICACIÓN 2021-00135

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el presente proceso, para resolver la objeción presentada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 06 de mayo de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA

SECRETARIA

Auto No. 1025

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir la controversia presentada por la apoderada judicial del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA dentro del presente trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, formulada por la deudora SANDRA MARIBEL MOSQUERA ante EL CENTRO DE CONCILIACION FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA de esta ciudad.

II.ANTECEDENTES

Estriba la inconformidad del objetante en el hecho de no haber presentado la deudora pruebas suficientes de la acreencia laboral en cabeza de la señora NANCY YAMILETH ZAPATA DELGADO, pues no existe elemento alguno que corrobore la existencia del contrato laboral, como tampoco se tiene certeza respecto del valor de esta obligación.

Dicho esto, solicita se arrimen al plenario los aportes al sistema de seguridad social en salud que como empleadora de esta acreedora realizó en su momento.

III.CONSIDERACIONES

Para adentrarnos en el análisis del caso que nos ocupa, debemos tener en cuenta que la ley previó que en la audiencia de negociación de deudas, los acreedores pueden objetar el reconocimiento de su crédito o el de los demás acreedores por no estar de acuerdo con su existencia, su naturaleza o cuantía o por la calificación que del mismo se haga en cuanto a la prelación en el pago que le corresponde, y siendo que en estricto sentido, el inconformismo de la objetante se ciñe a la existencia del crédito, es dable su trámite como objeción.

Así mismo, coexiste la facultad de control de legalidad que tiene el juez, en cumplimiento de los numerales 5º y 12º del art. 42 del Código General del Proceso, con fines de sanear vicios de procedimiento o precaverlos; y de otro lado, la verificación de la competencia para conocer de los asuntos cuando los interesados debaten esta situación en su intervención en el trámite de insolvencia a través de las objeciones o en la liquidación patrimonial.

En efecto, el trámite de negociación de deudas, se ciñe una relación actualizada de las obligaciones a cargo del deudor, discriminando cada una de ellas en cuanto a su origen, naturaleza y cuantía, para posteriormente calificar y graduar los créditos respetando la prelación de créditos, la primera clase entre los que se encuentran (laborales, fiscales, alimentos), los de segunda clase (prendarios), siguen los de tercera clase (hipotecarios) y por último los de quinta clase (obligaciones quirografarias, o sea, las que no están respaldadas con una garantía real). En este sentido, si algún acreedor no está de acuerdo con la manera como se calificó y graduó su obligación, podrá objetarlo.

Ahora bien, atendiendo el caso concreto, en acta de negociación de deudas de data 16 de septiembre de 2020, se dejó registro por parte del conciliador de la presentación de las controversias presentadas por parte de los acreedores BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE y SCOTIABANK COLPATRIA, así: (i) frente a la imposibilidad del deudor de

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: SANDRA MARIBEL MOSQUERA

RADICACIÓN 2021-00135

iniciar un nuevo proceso de insolvencia en un término inferior a 5 años. (ii) La deudora ostenta la calidad de persona natural comerciante. (iii) No se relacionó de manera certera la obligación en favor del banco BBVA y (iv) Se objeta la acreencia laboral de la señora NANCY YAMILETH ZAPATA DELGADO, otorgando el termino de ley para las sustentaciones respectivas, tanto al objetante, como para los afectados.

Respecto de lo anterior, sea lo primero indicar que en materia de objeciones, conforme a lo previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso “(...) dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes present [arán] ante él [conciliador] y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar.

Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.”. De suerte que, según este precepto normativo, las objeciones elevadas dentro de la audiencia de negociación de deudas deben sustentarse dentro del término legal concedido para tal efecto, y los escritos serán remitidos al juez de conocimiento para resolver lo planteado.

En este orden, y de la revisión realizada al proceso de insolvencia, se extrae certeramente, que pese a que en su oportunidad se elevaron diversas objeciones por parte de los acreedores, lo cierto es que solo la apoderada judicial de la entidad SCOTIABANK COLPATRIA, elevó dentro del término establecido, esto es el 16 de septiembre de 2020, la sustentación a la objeción, y por ello se ceñirá esta instancia judicial a su resolución, declarando las demás como no sustentadas y no demostradas.

De modo que, frente al crédito presentado por la señora NANCY YAMILETH ZAPATA DELGADO, es claro que ostenta la naturaleza de obligación laboral, circunstancia que considera el objetante como sospechosa, en resumen, porque no se evidencian documentos que acrediten la existencia de dicho compromiso, entre ellos contrato laboral, soportes de pago que revelen la afiliación a la seguridad social en salud, y aquellos que den cuenta del monto relacionado como adeudado. Descontento que refutó la apoderada de la deudora, señalando que las actuaciones de los particulares están investidas del principio de buena fe; no obstante, con el fin de probar la existencia del crédito se arrimó al plenario, copia del acta de conciliación suscrita ante el inspector de trabajo del Ministerio del Trabajo, entidad competente para el efecto, documento que goza legalidad y hace tránsito a cosa juzgada. Así mismo, aseveró, que no aportó el objetante documento encaminado a desvirtuar dicha acreencia.

En ese orden, desde el punto de vista concursal, habrá de memorarse que la información denunciada en el trámite de la negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor para la aceptación de la insolvencia, se entenderán rendidas bajo juramento, atendiendo el alcance del principio de la buena fe, puesto que según la Ley, no requiere de certificaciones u otros documentos que acrediten “el dicho” del insolvente pues basta que relacione de manera completa y actualizada sus obligaciones conforme a la prelación prevista en el artículo 2488 del Código Civil y el valor de las mismas, pues es la audiencia de negociación de deudas un escenario vital en el trámite, en la medida que se pueden objetar las acreencias enlistadas y conciliar estas, amén de que ella surge la relación definitiva de las obligaciones y da pábulo, de ser el caso, a la celebración del acuerdo de pago.

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE: SANDRA MARIBEL MOSQUERA
RADICACIÓN 2021-00135

Además de ello, tanto las objeciones como los pronunciamientos respecto al tema, han de soportarse con el suficiente acervo probatorio de parte de quien desconozca la obligación en existencia, monto y preferencia, contra quien la defiende; se trata entonces de una dialéctica probatoria que garantiza el derecho de contradicción y defensa del deudor, los acreedores objetantes y los acreedores objetados.

Dicho lo anterior, no se observa que los acreedores objetantes haya desplegado alguna actividad probatoria tendiente a desconocer o a cuestionar la acreencia que acusan, pues se limitaron a indicar que la relacionada por la solicitante a favor de su trabajadora le generaban dudas respecto de su existencia y cuantía, por no aportar documentos que demostraran la obligación, comportar que no puede admitirse en casos como los que se analiza en la medida que las afirmaciones deben estar precedidas de cierta diligencia encaminada a demostrar lo que se alega, pues de lo contrario, bastarían esos tipos de reproches para desvirtuar la bondad de la ley y el principio de la buena fe del deudor en la que se cimienta.

Con todo, como se trata de una buena fe objetiva, cuestionadas las acreencias en su debida oportunidad, los acreedores o el deudor deben salir al paso para demostrar la veracidad de lo afirmado en la solicitud, así como la existencia, cuantía y naturaleza de las obligaciones, circunstancia que en este caso, conllevó a que la deudora al momento de presentar la solicitud del trámite liquidatorio aportara el acta de conciliación celebrada ante la autoridad competente, aquella que se encuentra investida de los preceptos legales para su validez, con tal fuerza que resultó suficiente para que el conciliador admitiera el proceso, y posteriormente graduara y calificara el crédito, empero, es precisamente este es el punto álgido del debate, pues pretende la apoderada con esta objeción, que la solicitante en la insolvencia aporte evidencias que refuercen el vínculo laboral que infiere; no obstante, emerge del plenario, que la censora no presentó argumento alguno que permita inferir a esta juzgadora un análisis para establecer si efectivamente el crédito puede ser simulado o falso, por lo que debe determinarse que la simple manifestación efectuada al respecto, no es óbice para que se materialice su disenso, más aún, cuando cuenta con el mecanismo previsto en el artículo 572 del Código General del Proceso referente a las acciones revocatorias y de simulación.

Dicho esto, es dable precisar que, en todos los trámites de procesales, inclusive en los de insolvencia, como bien lo acotó la togada interesada, se presume la buena fe de las partes, y corresponde a su contraparte desvirtuar probatoriamente las pretensiones del otro. Así, en este caso, la objeción presentada está llamada al fracaso dada la orfandad demostrativa.

Por lo anterior, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las objeciones planteadas por BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE y SCOTIABANK COLPATRIA dentro del trámite de negociación de deudas de la señora SANDRA MARIBEL MOSQUERA.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al conciliador del Centro de Conciliación Alianza Efectiva, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 11 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez informando que, obra en el expediente solicitud de terminación del proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 5 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1002
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.
DEMANDADO: GLORIA STELLA RAMIREZ RENDON
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00231-00

En el memorial que antecede, la parte actora informa que la demandada realizó el pago de la obligación que motivo la presente acción, por tanto, considera que no hay *causa petendi* para continuar con el trámite.

Entonces, como quiera que la demanda no se ha admitido, toda vez que se encontraba pendiente del trámite de subsanación, se accederá al retiro de la demanda y no a la terminación por pago, teniendo en cuenta que aún no se había configurado la relación jurídico sustancial.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, que hace la parte demandante frente a la acción de restitución de inmueble, instaurada en contra de la señora GLORIA STELLA RAMIREZ RENDON.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 11 MAYO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria